

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013003033-2022-01296-01

Clase: Consulta

De una revisión del expediente, presto a agotar el grado jurisdiccional de consulta, se advierte que en el trámite respectivo el *a quo* incurrió en irregularidades que afectan las garantías del debido proceso y a la defensa del funcionario implicado y que impedía dictar la providencia sancionatoria, razón por la cual se anulará todo lo actuado.

En primer lugar, teniendo en cuenta que en el curso del incidente no se identificó al funcionario responsable de acatar las órdenes impartidas en el fallo de primera instancia, esto es, a la persona delegada por el Representante Legal de la entidad a fin de contestar los derechos de petición a ellos incoados, es decir el despacho municipal no podía sancionar a la ciudadana que aparece en el Certificado de existencia y representación de la Salvar Archivos S.A.S., por el mero hecho de tener la función de representar a la entidad.

Al contrario, debió requerir al representante legal de la entidad, para que esta informara quien era la persona que él había delegado a fin de cumplir o acatar las órdenes de tutela y en especial contestar alcances a ellos interpuestas

En segundo lugar, verificada la identificación del personal encargado de cumplir los fallos de tutela, debe efectuarse lo inherente al requerimiento, identificación y vinculación del superior jerárquico, para que este ejerza las sanciones coercitivas pertinentes.

Por ende, dicha omisión no puede pasarse por alto, comoquiera que el hecho de no haberse realizado tal llamamiento, a que hace alusión el inciso 2° del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, afecta el debido proceso y defensa del funcionario implicado, garantía que, vale decir, debe observarse en estos precisos eventos.

En punto a este llamamiento, conviene poner de presente que el mismo se realiza para que el superior haga cumplir el fallo e informe lo atañadero a dicha actuación. Al efecto, dicho canon establece *“Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”*.

Y es que el sentido de tal medida es conceder la oportunidad de que el responsable de cumplir el fallo emitido sea llamado por su superior para acatar el imperativo del juez de tutela, o si es del caso, explicar los motivos por los cuales no pudo o no ha podido -en determinado momento-, atender su deber.

Memórese que, si bien lo deseable e ideal es tramitar y proveer estos asuntos con celeridad y prontitud, no se pueden pasar por alto circunstancias que conllevan a una afectación o vulneración de los derechos al debido proceso y defensa que le

asisten al funcionario que debe ser llamado al incidente. Sobre dicho aspecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que “siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado” (T-271 de 2015), entre ellas, el llamamiento que imperativamente debe realizarse a su superior.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la actuación que se viene analizado tiene vocación sancionatoria, que si bien no es su rasgo definitorio sí es una de sus características principales, la presencia de una identificación sobre quien recaiga la sanción, adquiere excepcional relevancia, pues encarna la aplicación de los principios de defensa y publicidad, puntales en cualquier tipo de procedimiento. Y ante tal perfil sancionatorio, las reglas aplicables propenden por extremar las medidas en lo que concierne a las garantías a la defensa y debido proceso, motivo por el cual no se ajusta a derecho desatender ninguna de las etapas previstas para el cabal ejercicio de esas prerrogativas.

Así las cosas, a fin de no mantener en vilo el derecho protegido en el fallo de tutela proferido por el Juez Municipal o constatar si el amparo fue efectivo o no, se deberá reponer la actuación, tanto con prontitud como con plena observancia de dichas garantías.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVE;**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado el trámite incidental.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juez de primer grado rehacer la actuación incidental con observancia de lo acá advertido, y tramitar y resolver el incidente en la forma que legalmente corresponda.

**TERCERO:** Remítase el expediente al juzgado de origen, previo las constancias de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53fd786865f49e5019153bff80d49998c1055271c2ec423ab135d1f68b2cf8f9**

Documento generado en 24/02/2023 10:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00360-00  
Clase: Verbal

En razón, a la constancia secretarial que antecede esta decisión, y con el fin de continuar el trámite al interior de este litigio, se fija la hora de las 10:00 a.m., del día catorce (14) del mes de junio de 2023, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Es de aclarar a las partes que en tal audiencia, de ser procedente, se evacuaran las pruebas decretadas en auto del 02 de agosto de 2022

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9dc0e92756f730621725598834d2190c32fe38dd3479dc6197703211bde95a**

Documento generado en 24/02/2023 01:42:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00237-00

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real – NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN

En razón, a la constancia secretarial que antecede esta decisión, y con el fin de continuar el trámite al interior de este litigio, se fija la hora de las 11:30 a.m. del día siete (7) del mes de marzo de 2023, para que tenga lugar la audiencia anterior.

Requírase a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días, proceda a acreditar el embargo del inmueble objeto de la hipoteca, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C. G. del P..

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ffb68133c6ebf9bf8a4f2d244136de617bbfe2c25150a762089e59034add84**

Documento generado en 24/02/2023 01:42:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00285-00  
Clase: Rendición provocada de cuentas

En razón, a la constancia secretarial que antecede esta decisión, y con el fin continuar el trámite al interior de este litigio, se fija la hora de las 10:00 a.m., del día diez (10) del mes de marzo de 2023, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Es de aclarar a las partes que en tal audiencia, de ser procedente, se evacuaran las pruebas decretadas en auto del 26 de septiembre de 2022.

Frente a la petición interpuesta por el extremo demandado, en el que solicita se escuchen los testimonios negados en el adiado que abrió a pruebas, se dirá al promotor del ruego que deberá estarse a lo dispuesto en calenda del 26 de septiembre de 2022, providencia debidamente ejecutoriada.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b5f6f266211ec5ca2ab09a3142e17e36eb6d742b49fb7ffc40921a89188f98**

Documento generado en 24/02/2023 01:42:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00314-00  
Clase: Pertenencia.

Estando el expediente al Despacho a fin de nombrar Curador a las personas indeterminadas, se hace necesario que el actor, arrime al plenario un certificado de libertad y tradición del predio, en el que se encuentre inscrita la demanda de la referencia.

Para tal fin, se otorga un lapso de 30 días, so pena de aplicar las sanciones que reguló el art. 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdad743111ae97783c40f18db0fe9c71aca2ba1f72534c9f381243af355d6f6**

Documento generado en 24/02/2023 01:42:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00326-00  
Clase: Verbal

En razón, a la constancia secretarial que antecede esta decisión, y con el fin de continuar el trámite al interior de este litigio, se fija la hora de las 10:00 a.m., del día veinticuatro (24) del mes de marzo de 2023, para que tenga lugar la audiencia 24 que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Es de aclarar a las partes que en tal audiencia, de ser procedente, se evacuaran las pruebas decretadas en auto del 26 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65defa9f421a263e233efb6d9c7c151b8a6266bae154b96a06e3b925a4daefcd**

Documento generado en 24/02/2023 01:42:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00330-00  
Clase: Expropiación.

Dado que la parte actora acreditó haber puesto a disposición de esta instancia judicial la suma de dinero de que trata el numeral 4 del artículo 399 del Código General del Proceso, tal y como se le exhortó en el ordinal 4 del auto admisorio adiado del 12 de julio de 2021, se dispone:

*HACER ENTREGA ANTICIPADA "...del área de terreno de SETENTA Y TRES COMA CINCUENTA METROS CUADRADOS (73,50M<sup>2</sup>), área debidamente delimitada dentro de la abscisa inicial K004+592,73 D margen derecha y la abscisa final K004+601,64 D margen derecha, que es segregado de un predio de mayor extensión denominado "LOTE DE TERRENO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-64546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo y con cédula catastral No. 7022105000000004000800000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la ficha predial: NORTE: En Longitud de 9,05 metros con PABLO ANTONIO RIVERA CEPEDA P1 - P4; SUR: En Longitud de 11,53 metros con PABLO ANTONIO RIVERA CEPEDA P5 - P7; ORIENTE: En Longitud de 6,98 metros con CARRERA 2 P4 - P5; OCCIDENTE: En Longitud de 7,99 metros con CANAL P7 - P1..."*

Para el anterior fin, SE COMISIONA al señor Juez Civil del Circuito de Sincelejo – Sucre / Reparto, quien cuenta con amplias facultades para el desarrollo de la diligencia aquí ordenada, específicamente la facultad de allanar la dirección reseñada. Desde ya se le advierte al comisionado que le queda expresamente prohibido subcomisionar o delegar la función aquí encomendada.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 28 de la ley 1682 de 2013, tal y como fuera modificado por el art. 5 de la ley 1742 de 2014, el comisionado tendrá el plazo máximo de diez (10) días hábiles para ejecutar la orden aquí impartida. Por secretaría, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO incluyendo en el mismo cédula y/o NIT de las partes, así como sus direcciones de notificación. DILIGÉNCIESE el respectivo comisorio adjuntando copia de todo el expediente digital al comisionado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0543d06d1bea0356eab134cc203b7d17ead0b581eee5a6dfcf1ca7213424b6d9**

Documento generado en 24/02/2023 01:42:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00243-00

Clase: Expropiación.

Obre en autos la documental aportada por Yamiles de Jesús, Nayibes del Carmen y Doris Clemencia Salcedo Perez, con la cual acreditan que son herederas de Nivis Raquel Salcedo Perez (q.e.p.d.)

Por lo tanto, se requiere a las citadas para que, en el lapso de 15 días, procedan a constituir abogado, para actuar a su favor, pues este es un litigio de mayor cuantía en el que deben actuar por medio de un profesional en derecho.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b88726ba1fff3f10f6b6971ea0bd28f6d3b8ba393b44f3cbc23c33891d1fc0**

Documento generado en 24/02/2023 01:42:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2021-00334-00  
Clase: Expropiación.

Dado el silencio que ha tenido el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO EN APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL SAHAGÚN-CÓRDOBA, frente a las comunicaciones remitidas por este despacho se requiere a las partes para que arrimen al expediente si la tuvieren en su poder las actuaciones surtidas desde el 4 de septiembre de 2019.

Sin embargo, se deberá reiterar y OFICIAR al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO EN APLICACIÓN DEL SISTEMA ORAL SAHAGÚN-CÓRDOBA, a fin de que informen el trámite dado al oficio 793 del 19 de agosto de 2021, y del cual acusaron recibo el mismo día. Remítase copia del comunicado y del correo de remisión. OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44260eabad9bbc727a801ffb44938e23922663dc983a4aaef00a6b10bda1da68**

Documento generado en 24/02/2023 01:42:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00414-00  
Clase: Pertenencia

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia con la cual se inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR el presente trámite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db6238178a7d6638d150c68cd82cff4920ac6f0a3a235672fd9e4501e08c940**

Documento generado en 24/02/2023 01:42:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00627-00  
Clase: Verbal

En razón, a la constancia secretarial que antecede esta decisión, y con el fin de continuar el trámite al interior de este litigio, se fija la hora de las 11:00 a.m., del día dieciséis (16) del mes de mayo de 2023, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Es de aclarar a las partes que en tal audiencia, se evacuaran, de ser procedente, las pruebas decretadas en auto del 26 de mayo de 2022.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a21a20deb13514d5b54b25f2a34aaa40dad1bcd07af6722136407be968dc15**

Documento generado en 24/02/2023 01:42:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00661-00  
Clase: Rendición provocada de cuentas

En razón, a la solicitud de aplazamiento radicada por el extremo demandado y el cual antecede esta decisión y toda vez que lo allí incoado es pertinente se hace necesario fijar la hora de las 10:00 a.m., del día trece (13) del mes de junio de 2023, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Es de aclarar a las partes que en tal audiencia, se evacuaran, de ser el caso, las pruebas decretadas en auto del 16 de diciembre de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aede31fdc42a0628fcd895bdd96612dc9385493a32e91ca3558128ea82e5103**

Documento generado en 24/02/2023 01:42:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00732-00  
Clase: Expropiación.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, quien, en providencia del 02 de noviembre de 2022, radicó en cabeza de este Juzgado el conocimiento del litigio.

Así las cosas, se otorga un lapso de 30 días, para que el demandante notifique al extremo pasivo de esta acción de conformidad a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 o como lo reguló el Código General del Proceso.

Oficiése al Juzgado Civil Del Circuito de Cimitarra – Santander, para que envíe a este Despacho los depósitos judiciales y el expediente en la plataforma digital del banco agrario, a fin de no tener inconvenientes a futuro para la entrega de dineros a las partes. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2d24330c40d5226a315dd2e62a3fae43265b2cf1ab4ae64fc11388124b2003**

Documento generado en 24/02/2023 01:42:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés  
(2.023)

REF: Restitución No.110013103047-2022-00293-00 de E.  
CUATRO S.A.S. contra G&P GESTIONES Y PROYECTOS SAS Y  
JHON MAURICIO CARDONA ORTIZ

Agotado el trámite de la instancia y por cuanto es procedente anticipadamente emitir el fallo procede el Despacho a dictarlo en lo que corresponde al asunto de la referencia.

### **ANTECEDENTES:**

La sociedad E.QUATRO S.A.S., a través de su representante legal y éste a su vez, por medio de apoderado judicial, presentó demanda para que por los trámites propios del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, se decrete la terminación del contrato de arrendamiento suscrito con G&P GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S. y JHON MAURICIO CARDONA ORTIZ y se ordene la restitución del inmueble ubicado en la carrera 13 No. 89-42 de esta ciudad, por parte de los arrendatarios.

Como consecuencia de lo anterior que se decrete la restitución del bien a la sociedad arrendadora demandante.

Consecuencialmente con la anterior pretensión se solicita la condena en costas a la parte demandada.

En síntesis, los hechos en que se fundamentan las anteriores pretensiones son los siguientes: Que con fecha primero (1°) de

septiembre de 2020 entre demandante y el demandado se celebró contrato escrito de arrendamiento sobre el bien señalado en precedencia, por el termino inicial de 1 año, prorrogable, salvo que alguna de las partes notificara a la otra sobre su intención de no hacerlo. Que el contrato empezó a regir a partir de esa fecha, con un canon pactado para el período mensual de \$12.918.418.00, mas el iva correspondiente con un reajuste anual del 1% sobre el IPC, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada período y por anticipado, encontrándose el arrendatario en mora de pagar la renta de los períodos mensuales de mayo a diciembre de 2021 y enero a mayo de 2.022. Que se pactó igualmente el pago de cuotas de administración y servicios en la forma señalada en la demanda, los cuales también se encuentran en mora.

Presentada la demanda, fue admitida mediante auto de fecha 21 de junio de 2.022, ordenando el traslado y notificación a la parte demandada.

La parte demandada se notificó en forma personal del auto admisorio de la demanda, como se constata en el expediente digital y contestó la demanda, allanándose a la restitución pero proponiendo las excepciones de "PAGO", "COBRO DE LO NO DEBIDO", "VIAS DE HECHO" y "TEMERIDAD Y MALA FE", conforme las presentó y explicó con el escrito de contestación. Adujo haber pagado la suma de \$246.045.428,00 mcte en relación con la tenencia cumplida del bien.

Mediante auto de 17 de agosto de 2022, se tuvo por notificados a ambos demandados, indicando que al proceso se acreditó un pago por la suma de \$11.997.358,00 a este despacho y para el proceso.

Mediante auto se abrió a pruebas el proceso, decretándose las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, en cuanto al valor probatorio que tengan y no concurriendo causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es menester emitir fallo de instancia, atendiendo el acervo probatorio recaudado para determinar así la procedencia de la acción de la demanda o la prosperidad de lo alegado en la defensa por la demandada, contando con las presentes,

## **CONSIDERACIONES**

**1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.** Entendidos como aquellos requisitos por medio de los cuales se estructura un proceso permitiendo un pronunciamiento de mérito sobre las pretensiones impetradas, en virtud de haberse atendido el principio constitucional del debido proceso, que para el caso que nos ocupa no tiene reparo alguno.

Basta apreciar que las partes concurren a la litis de donde inferimos su capacidad procesal; que es éste el Juez de conocimiento dada la naturaleza del asunto, la calidad de las partes, la cuantía y clase de acción, además de garantizarse el derecho constitucional a una defensa.

El preámbulo de nuestro estudio sustantivo de la causa aquí propuesta en la demanda, debemos fijarlo necesariamente, en el hecho que se pretende por el actor, de declarar terminado el contrato de arrendamiento del local comercial objeto de la presente litis y como consecuencia de esto que se restituya dicho bien.

En primer lugar es importante aclarar que dentro de este proceso se encuentran válidamente configurados los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La acción que se instauró en este asunto, busca obtener por los medios coercitivos del Estado la restitución del inmueble que fue entregado a título de tenencia de arrendamiento, aduciendo como causal para ello la mora en el pago de las rentas de los meses de mayo de 2021 a mayo de 2022.

La prueba de la relación material que une a las partes está dada en el contrato de arrendamiento suscrito entre ellos, que milita en el expediente; y dado que de él se deduce que una de las principales obligaciones del arrendatario es el pago de la renta pactada en el término señalado, significa que su incumplimiento faculta al arrendador para exigir la terminación del contrato y la entrega del inmueble por encontrarse el arrendatario incurso en una de las causales legal y contractualmente establecidas para ello

Así las cosas, se allegó con la demanda como prueba base de esta restitución el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, el cual será objeto de estudio en el siguiente punto sobre las excepciones propuestas.

## **2. DE LAS EXCEPCIONES**

2.1 PAGO: Fundada en tres pagos efectuados, dos a la empresa IZHMA S.A. y el tercero por valor de \$206.045.428 a la demandante, baste decir que no son de recibo para este despacho en la forma y términos así cancelados por la potísima razón de haber sido hechos

por fuera del plazo pactado y por lo tanto sin precisar a qué canon o por qué concepto se hicieron, lo cual contraviene el contrato de arrendamiento pactado. Lo anterior unido al allanamiento que hacen los demandados en cuanto a las pretensiones de la demanda, releva a este despacho de ahondar en la excepción así planteada,

2.2. EL COBRO DE LO NO DEBIDO. Que los demandados fundaron en que ellos ya no ocupan el bien desde marzo de 2022, cuando la parte demandante impidió su ingreso y por lo tanto no hay lugar al cobro de los arrendamientos, tampoco puede ser de buen recibo por parte de este juzgado si como por sabido se tiene que el contrato de arrendamiento subsiste hasta tanto no se termine bien por las partes, ora por declaración judicial, razón por la cual los demandados se encuentran obligados. En gracia de discusión y como así lo manifestaron sin que la activa lo hubiera controvertido la terminación se estructurará efectivamente desde el mes de marzo de 2.022, con fundamento en lo señalado en esta excepción.

2.3 Las VIAS DE HECHO que enuncian los demandados bajo el cambio arbitrario de guardas del bien por parte de los demandantes, y la temeridad y mala fe de la parte demandante, son aspectos que no enervan la finalidad de la presente acción, como tampoco la causal formulada, la falta de pago de los cánones, que sí se tiene por evidenciada en el proceso y a la que se reitera, se allanan los demandados.

Este despacho encuentra no probadas las excepciones frente a la causal invocada,

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del presente proceso.
2. Decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad E. CUATRO S.A.S. como arrendador, y G&P GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S. y MAURICIO CARDONA ORTIZ como arrendatarios, respecto del bien ubicado en la carrera 13 No. 89-42, de esta ciudad, a partir del 22 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. Decretar la entrega, si aún no lo hubiera hecho del bien objeto del contrato de arrendamiento, la que debe verificarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, si vencido este término no se ha realizado, desde ya se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Descongestión de la ciudad y/o al señor Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva, en donde se encuentra el predio objeto de la presente acción para que practique la diligencia respectiva. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.
4. Condenar en costas a la parte demandada al pago de las costas. Téngase en cuenta como agencias en derecho, la suma de \$2'000.000.oo Mcte..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La jueza,

**Firmado Por:**  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a9610e761b846d9d55ce69c4dbbfd052063d8fdb4c203453ce6eb5aca56f06**

Documento generado en 17/02/2023 01:42:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Incidente de Tutela No. 2022-00365-00

El pasado 12 de diciembre, se le requirió a la parte actora de estas diligencias a fin de que:

*“Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de tres días para que realice los comentarios a que tenga lugar, en los cuales deberá expresar la razón sobre la cual la respuesta aportada por la pasiva no es de fondo y señalar los puntos a requerir mayor información, so pena de tener por desistida la acción”*

La determinación se le notificó mediante correo electrónico el 15 de diciembre de 2022, así, el lapso dado feneció en silencio.

Sin embargo, el pasado 01 de febrero solicitó iniciar y tramitar la sanción a la persona encargada de resolver el alcance que fue amparado en el fallo de tutela, sin que señalara la razón por la cual los legajos con que contestó Fonvivienda no satisfacen la garantía de petición que se protegió.

Ahora bien, el despacho revisa, que en efecto, la pasiva contestó los cinco interrogantes formulados en la petición que dio inicio a la acción de tutela que el Juzgado falló, con lo que contrario al observar de la promotora, el Despacho ve por cumplida la carga impuesta desde el pasado 17 de agosto de 2022

Así las cosas, se DISPONE:

**PRIMERO:** ABSTENERSE DE INICIAR incidente de desacato dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, COMUNÍQUESE por el medio más idóneo y eficaz posible de esta decisión a las partes interesadas.

**TERCERO:** Una vez cumplida la orden contenida en el numeral inmediatamente anterior. Oportunamente, ARCHÍVESE la actuación.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e3a93dd82b7c72ab8500c2744cb75b574e7b18d03b10b8cedf6c06e09488ba**

Documento generado en 24/02/2023 01:42:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Incidente de Tutela No. 47-2023-00005-00

En razón de la solicitud radicada mediante correo electrónico el 10 de febrero de 2023, aportada por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2023-00005-00 se hace necesario:

UNICO: Por secretaría, ORDENA al representante legal y/o quien haga sus veces de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, con el objeto de que en el término de cinco (05) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela de fecha 24 de enero de 2023, proferido por esta sede judicial y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c269d815278b617780c56aca8941f1626431222f91db4225f0b53960d7ee4a57**

Documento generado en 24/02/2023 01:42:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 11001330052021-00176-00  
Clase: Expropiación

Sería del caso proferir el fallo que en derecho corresponda según lo anotado en auto anterior de fecha 12 de diciembre de 2.022, si no fuera porque se advierte de la demanda la existencia de un acreedor hipotecario del cual la parte activa no ha efectuado notificación o citación alguna.

Por lo tanto, y previendo futuras nulidades del proceso, se hace indispensable la notificación del Banco Agrario, entidad de la que se dijo en el libelo, haber constituido una hipoteca vigente sobre el predio a expropiar y que consta en la anotación No. 3 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

De igual manera, se ordena a la parte actora, previo a continuar con el trámite del proceso allegar en copia, reproducción del certificado de tradición del bien con fecha de expedición reciente.

Notifíquese,

La juez

**AURA ESCOBAR CASTELLANOS**

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d48bdf2b985c367b8ab45f5e9be4388f40fa3ed8903fc1cc8f50f8539f61d1**

Documento generado en 24/02/2023 10:52:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: **1100140030832017-01220 01**  
Procedencia: Juzgado 12 Civil Municipal.  
Pertinencia: MARÍA ELENA RUBIANO VARGAS y LUZ MARINA RUBIANO VARGAS contra MERCEDES, CLAUDIA BEATRIZ, MAURICIO RUBIANO VARGAS, y OTROS.  
Asunto: Apelación sentencia

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de algunos demandados contra la sentencia del pasado 18 de julio de 2022.

### **ANTECEDENTES**

Maria Elena y Luz Marina Rubiano Vargas demandaron a Claudia Beatriz, Mauricio Rubiano Vargas y otros así como a los Herederos Indeterminados y demás personas que se creyeran con derecho al inmueble pretendido, para que se declarara que han ganado por prescripción extraordinaria el 33.33% del dominio del bien ubicado en la Diagonal 45D No. 16-38 apartamento 504 del Edificio Victoria I de Bogotá, garaje 11 y depósito 2-3, descritos y alinderados como aparece en la demanda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C 1366493 y que como consecuencia se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

### **HECHOS**

Los hechos en que se fundamentan las pretensiones se sintetizan así:

- Que el 11 de mayo de 1946 el padre de las demandantes y demandados, JORGE ENRIQUE RUBIANO (q.e.p.d), contrajo matrimonio católico con la señora ANA BEATRIZ VARGAS(q.e.p.d), matrimonio que tuvo 11 hijos.
- Que las demandantes, hijas del matrimonio hacia 1995 adquirieron y pagaron un crédito con la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa por valor de veintiséis millones con el fin de adquirir el apartamento objeto de esta demanda.

- Que tanto en la escritura como en la inscripción de registro convinieron en registrar a su padre, don Jorge Enrique, pero son las demandantes las que han mantenido la posesión en forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida por más de 20 años del referido bien raíz, sin reconocer dominio ajeno, ni rendirle cuentas a persona alguna. Que dicha posesión se ha ejercido sobre el predio mediante “*indiscutibles actos de posesión*”, tales como habitarlo, mejorarlo, repararlo, pintarlo y pagar sus servicios, impuestos y contribuciones.

- Admitida la demanda y surtido el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de JORGE ENRIQUE RUBIANO VARGAS y de las demás personas que se creyeran con derecho sobre el referido bien, se designó curador *ad-litem* quien se notificó personalmente del auto admisorio, sin oponerse a las pretensiones, ni formular excepciones. Por parte de los demás hermanos demandados que también se notificaron y contestaron la demanda, se allanaron a las pretensiones solicitadas.

- Y, agotada la etapa probatoria, y de alegaciones en audiencia se dictó sentencia favorable a las demandantes.

### **SENTENCIA APELADA**

Tras referir los requisitos para la procedencia de la acción de pertenencia, el *aquo* concluyó que la parte actora afirmó en la demanda y así lo corroboraron las declaraciones recaudadas, ser hija del propietario fallecido del inmueble que pretende usucapir, de manera que para adquirir el dominio del bien herencial, debía acreditar, de forma clara e inequívoca, que ejerce su vocación como poseedor del derecho de dominio y no como heredero.

Que una vez revisadas las probanzas, confirmó su afirmación original apoyada en la enorme prueba documental y testimonial sobre el ejercicio de la posesión ejercida, por lo que unido a la no oposición de la mayoría de los demandados, dio curso a la declaración del modo de adquisición sobre el bien en el porcentaje solicitado.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación, el apelante en representación de tres de los demandados, **CLAUDIA BEATRIZ, AMANDA y MAURICIO RUBIANO VARGAS** se opuso a lo así decidido y presentó el actual recurso de **APELACIÓN** pues consideró que les fueron negados los derechos en oportunidad reclamados por tales demandados, para que mediante esta

Sentencia de segunda instancia se revoque la providencia recurrida y en su reemplazo se nieguen las pretensiones de la demanda y se reconozcan los derechos de estos demandados.

Sustentó sus reparos en que las demandantes no han ejercido ni pública, ni pacíficamente la posesión como se vio del testimonio recepcionado y luego recordado por el apoderado impugnante en las alegaciones finales, pues la declaración del administrador de la propiedad horizontal, el señor CARLOS MANUEL GÓMEZ, fue clara en manifestar que la señora Claudia Rubiano, en alguna ocasión, se presentó a su oficina a reclamar sus derechos sobre el apartamento habitado por sus hermanas MARIA ELENA y LUZ MARINA. La sentencia no menciona esta afirmación, y, solamente, resalta de este testimonio, su versión, en favor de las demandantes.

Que así mismo, Claudia Rubiano fue clara y contundente en afirmar que siempre reclamaba sus derechos sobre el citado bien inmueble por ser un verdadero legado de su padre, quien para adquirirlo debió vender otro bien inmueble ubicado en el barrio Restrepo de esta ciudad de Bogotá.

Que también quedó establecido en el material probatorio testimonial la forma, como las demandantes, manifestaron que su extinto padre solamente prestó o simuló su firma para que pudieran sacar un préstamo para cubrir el valor del cien por ciento del bien inmueble objeto de debate; maniobras o figuras que nuestra normatividad prohíbe, y que pueden incluso convertirse en una infracción a nuestra Ley Penal.

Que las demandantes, al solicitar solo el 33% de la propiedad reconocen que ese porcentaje hace parte de la masa sucesoral por formar parte de la sociedad conyugal, fundamento más que suficiente, para que no se configure la prescripción extraordinaria de dominio que solicitan en la demanda.

Por último, que el a quo, condena en costas a los demandados inconformes haciendo aún más gravosa su situación, puesto que por solicitar sus derechos, son castigados pecuniariamente, cuando su situación económica es precaria. Sin señalar ningún argumento, empero, no es procedente imponerlos a la parte vencida, toda vez que no se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, ya que la parte pasiva esbozó argumentos que aunque no prosperaron en la primera instancia, son jurídicamente razonables.

## CONSIDERACIONES

1. Como se ha dicho en reiteradas oportunidades, la acción de pertenencia permite adquirir la propiedad de bienes ajenos por la vía de la prescripción, a cuyo efecto el demandante deberá acreditar, en lo fundamental, que ha ejercido posesión sobre un bien de naturaleza comerciable, esto es, que haya desplegado actos de riguroso señorío sobre el bien correspondiente, de forma tal que no exista duda sobre el dominio de hecho que desarrolla como poseedor material (arts. 2512 y 2518 C.C.), durante todo el tiempo indispensable para que se consuma el tipo de prescripción alegada. Se trata de requisitos concurrentes, por lo cual la falta de uno solo de ellos impedirá el éxito de la acción.

2. Para la prescripción extraordinaria, que es la invocada en el presente caso, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los elementos que la conforman, son: “1º Posesión material en el usucapiente; 2º que la cosa haya sido poseída, como mínimo, durante veinte años; 3º que la posesión se haya verificado de manera pública e ininterrumpida; y 4º Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce –claro está- sea susceptible de adquirirse por usucapión (...)”.

3. Ahora bien, en opinión del impugnante, y conforme con el recaudo probatorio quiso relevar en particular y puntualmente, el elemento de la interrupción de la posesión, del cual dio fe en el proceso, en su concepto, el administrador del edificio, a quien le constó y así lo hizo explícito que en alguna ocasión la demandada Claudia quiso hacer valer su derecho, frente a sus hermanas que ocupaban el apartamento objeto de esta usucapión, sin éxito. Sin embargo, más allá de tal testimonio, que no tuvo la relevancia probatoria para la decisión, que en cambio dio más peso a la totalidad de las pruebas recaudadas en conjunto, no existió ningún tipo de oposición legal, contravencional, policiva o de cualquier orden que si hubiera configurado una afrenta a la posesión.

4. Y es que la interrupción de la posesión al tenor del artículo 2523, precisa, cuando es natural que se haya hecho ésta imposible, “*como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada*”, o cuando se pierde por haber entrado en ella otra persona. La interrupción de la primera especie produce el efecto de descontarse su duración y en la segunda, sí se hace perder todo el tiempo de posesión anterior, a menos que se haya recobrado legalmente conforme a lo dispuesto en el Título de las acciones posesorias de nuestra ley sustancial.

5. Luego, ninguno de estos casos se produce por el simple hecho de reclamar ante la copropiedad sobre la posesión de sus hermanas. Si la demandada Claudia Rubiano se acercó al edificio lo hizo ante la administración del

mismo como bien lo confirmó el testigo y no efectuó mas reclamo, luego bien encaminado estuvo el juez en dar a esa actuación el valor probatorio que debía, y que no era otro que el de un testimonio que no alcanzaba de manera alguna a derrotar la posesión, ella sí, comprobada en las diligencias en cabeza de las demandantes.

6. Como segundo argumento, enfiló el apelante a reiterar que el bien en el porcentaje solicitado por las demandantes es parte de la masa sucesoral, al haber sido propietario su progenitor y haber sido también habitado por éste y su esposa, madre de los acá intervinientes. Al respecto, cabe mencionar que el artículo 783 del Código Civil estatuye, en lo pertinente, que “[l]a posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore”. En igual sentido, el inciso segundo del artículo 1013 *ibídem*, indica que “[l]a herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata (...)”. Así las cosas, los herederos no entran en “posesión común y material” de los bienes que integran la masa sucesoral, sino que la ley tan sólo les concede la denominada posesión legal de la herencia. Esta posesión, sin duda, difiere de la posesión común, y resulta insuficiente para consolidar el derecho sobre un bien por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, de manera que sí es necesario que el sucesor trastoque su calidad de heredero a la de poseedor ordinario, con miras a hacerse -por esta vía-, a la propiedad de alguna de las cosas singulares que conforman el acervo sucesoral.

Ha señalado la Corte Suprema de Justicia al respecto:

*“(...) debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; (...), hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño”<sup>3</sup>.*

Por eso, es acertado decir que los herederos entran en “posesión material” de los bienes que componen la masa sucesoral, pero no que ésta “posesión material” equivalga a la ejercida por un poseedor común, en los términos del artículo 762 del C.C.

Pero en este sentido, tampoco es acertado afirmar que la parte actora no pudiese intervertir su título de herederas a poseedoras comunes, rebelándose en contra de su propia posición de heredera y en relación con los otros herederos -abandonando la antedicha calidad-, y de esa manera pudiendo cambiar su *animus hereditatis* al verdadero ánimo de señor y

dueño que se exige para la prosperidad de la acción de pertenencia.

Y como en el *sub-lite* se acreditó suficientemente, no solo el pago del crédito sino el constante mantenimiento y administración del bien, el pago de recibos y su reconocimiento como verdaderas dueñas de las que se tiene claro que el instante exacto a partir del cual cambiaron su *status* de herederas al de poseedoras ordinarias, que no fue otro que desde la muerte de su progenitor, pudo determinarse el momento desde el cual empezó a contar el término para adquirir por usucapión, además las restantes declaraciones de los testigos las cuales configuraron el lapso o término requerido para adquirir el bien en el porcentaje pretendido, dado que si bien no refirieron que habría operado el cambio de poseedora herencial a poseedora común, pues hacen alusión a una posesión material que, *per se*, sí se puede diferenciar el *animus* con que se ostenta.

7. Pese a que lo anterior es suficiente para confirmar el fallo apelado, se reitera en armonía con lo señalado por el juez de la primera instancia, que basta con observar las demás pruebas del expediente y compaginarlas con estos testimonios, para concluir que aquellas demandantes demostraron, con la amplia documentación aportada, los elementos que corroboraran la adquisición pretendida. Lo propio debe decirse en torno a las costas condenadas, pues ellas consultan haber sido vencidos en juicio y ninguna otra consideración.

8. Entonces, ante la debilidad de los argumentos de la apelación y la contundencia de los actos materiales ejecutados por las demandantes con ánimo de señor y dueño, desde el año 1995, se impone la confirmación de la sentencia apelada de origen y fecha prenotados.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia apelada, de fecha y origen anotados. Sin costas por no aparecer causadas.

### **NOTIFÍQUESE**

**La jueza,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9757a7ab0dc8065aad892ddfdb166ad1aabb3bf46623e86ed1b0351ec037d**

Documento generado en 24/02/2023 11:40:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**